



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, dos (02) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Con Garantía Real
Demandantes	Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada	Elaine Esther Gutiérrez Casalins
Demandados	Ruth Liliana Rivera Vega, María Belén Vega Ramos, Sandra Cristina Rivera Vega
Radicado	950013189003-2024-00008-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Es la oportunidad para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva Hipotecaria con Garantía Real, promovida por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA identificada con Nit. 800155087-8 contra Ruth Liliana Rivera Vega identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.560.598; María Belén Vega Ramos identificada con cedula de ciudadanía número 23.415.015 y Sandra Cristina Rivera Vega identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.293.282.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, resulta ineludible

que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta que la actora deberá:

- i) Dar cumplimiento al contenido del artículo 82 y ss. del CGP, especialmente, atender los numerales 6°, 8°, y 9° de la referida norma. Del escrito de demanda presentado, se observa que no se supe a cabalidad con lo exigido.
- ii) Aportar al Despacho el certificado de tradición especial a que hace referencia el Artículo 468 #1 Inc. 2° del CGP, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- iii) Aclarar al Despacho la pretensión primera del escrito de la demanda, en el sentido de establecer si el capital total adeudado (sin intereses) es la suma indicada (\$82.463.782) o el valor contenido en el pagaré No. 1200034464 (\$150.000.000), anexo a la demanda.
- iv) Aportar al Despacho el pagaré No. 12000019088 relacionado en la Demanda.
- v) Integrar los anteriores requisitos en un solo escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Una vez se subsane la demanda, procederá el Despacho a pronunciarse frente al reconocimiento de personería para actuar de la apoderada de la activa.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria Con Garantía Real, promovida por la Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA contra Ruth Liliana Rivera Vega; María Belén Vega Ramos y Sandra Cristina Rivera Vega, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la activa integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

Notifíquese

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25710970dd943e405fdbb7212794a854746c33a2b2ea92b688ca514fe4821e**

Documento generado en 02/04/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>